

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós*

<b>Proceso</b>	<i>Ejecutivo</i>
<b>Radicado</b>	<i>050013103007 2022 00135 00</i>
<b>Demandante</b>	<i>Servicrédito S. A.</i>
<b>Demandados</b>	<i>Doris Cecilia López López y María Ofelia Pineda</i>
<b>Providencia</b>	<i>Auto N° 761</i>
<b>Asunto</b>	<i>No acepta impedimento / Ordena remitir al T. S. de Medellín</i>
<b>Estado electrónico</b>	<i>046 del 03 de mayo de 2022</i>

Con miras a resolver si se acepta o no el impedimento presentado por el **Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, y con ello si se avoca o no conocimiento en el presente asunto, se realizará un resumen de las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso de la siguiente manera:

La entidad *Servicrédito S. A.* presentó demanda ejecutiva en contra de *Doris Cecilia López López y María Ofelia Pineda*, librando mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2019; las demandadas fueron notificadas en diferentes estadios procesales, la señora *Doris Cecilia López López* se notificó personalmente el 13 de enero de 2020, en cuanto a la señora *María Ofelia Pineda*, por medio de auto del 02 de agosto de 2021 se ordenó su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez transcurrido dicho emplazamiento, a la demandada se le designó como curador ad litem al Dr. *Duván Alberto Cortés*.

Posteriormente, a través de auto del 30 de noviembre de 2021 el Juez de conocimiento pone de presente que el curador por él nombrado Dr. *Duván Alberto Cortés* figura también como apoderado en el proceso con radicado 05-001- 31-03-006-**2021-00179**-00, en el cual, se le ordenó **compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, por auto del 04 de noviembre de 2021.

Manifestó el señor **Juez Sexto Civil Circuito de Medellín** que el togado Duván Cortés aceptó el cargo de curador en el presente proceso el 22 de octubre del año 2021, por lo que considera que, se configura la causal de impedimento del numeral 8, artículo 141 del C. G. del Proceso, ordenando la remisión del proceso a este Despacho.

Expuesto lo anterior, este Juez, estima oportuna hacer las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La causal de impedimento en la que se finca el señor **Juez Sexto Civil Circuito de Medellín**, para separarse del conocimiento del presente asunto es en la consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G del Proceso, que dispone:

*(...)8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*(...)*

Pues bien, a juicio de este Juez, luego de analizar las razones que llevaron a la declaratoria del impedimento, se estima que él es infundado y por tanto se ordenará su remisión al superior a fin que defina el asunto. Lo anterior, en razón a lo que sigue:

Los impedimentos y recusación, significan una garantía de imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, la que se caracteriza por ser autónoma<sup>1</sup>, independiente<sup>2</sup> imparcial<sup>3</sup> e imparcial<sup>4</sup>, teniendo como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez. Por tanto, claramente determinado está que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función

---

<sup>1</sup> Entendemos por autonomía aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

<sup>2</sup> Entendemos por independencia el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

<sup>3</sup> Entendemos por imparcialidad el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

<sup>4</sup> Entendemos por imparcialidad el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Para este Despacho, no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el Juez, al paso que tampoco es cualquier situación la que puede llevar al Juez a separarse del conocimiento de la causa invocada, y para ello justamente se han consagrado expresamente las causales de impedimento y recusación, que, como toda situación jurídica limitante, es taxativa y perentoria, excluyendo la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva.

De modo que algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras objetivas (referidas a actuaciones); para evitar que no dependan del gusto o querer del Juez el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

En sentir de este Juez, la norma no permite fundamentación de ese impedimento en la simple afirmación de la causal<sup>5</sup>, circunstancia que no puede surgir de manera automática por la *remisión de copias*. Es más, esa remisión en la forma realizada por el *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín* en modo alguno constituye una **denuncia disciplinaria**; ella, sólo es eso, una remisión que se da por mandato legal de poner en conocimiento del funcionario un obrar que se estime irregular y que fue conocido en razón de sus funciones. En este sentido ha dicho la Corte:

*“la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios»”<sup>6</sup>*

De igual forma ha precisado de forma reiterada que dicho acto de compulsar copias, más allá de ser un deber legal, no configura causal de impedimento o recusación alguna, al indicar:

---

<sup>5</sup> En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por lo que, como se advirtió en parte anterior de esta decisión, las causas que lo autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

<sup>6</sup> CSJ, sentencia STC 2029 del 20 de febrero de 2014, rad. 2013-02248-01

*“independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados [penal o disciplinaria], es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso”*<sup>7</sup>

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9231-2017 del 28 de junio de 2017, citada en la providencia antes referida, expuso frente a la interpretación de la causal 8 de recusación que la compulsión de copias con el propósito de que se adelante una investigación disciplinaria es diferente a denunciar la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinaria a las partes o apoderados. Además, que la compulsión de copias para el adelantamiento de una investigación no es ajena a la labor del Juez conforme las facultades de ordenación y corrección, conferidas en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso.

*Adicionalmente, indicó que “no refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.*

Y para que no queden dudas. Dos referentes sobre esta causal, resulta pertinente citar del **Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (i)**, en el expediente 05001-22-03-000-2020-00270-00, y por auto del 1 de septiembre de dos mil veinte, se refirió en los siguientes términos: *“la literalidad de la causal permite concluir que la formulación de denuncia penal o disciplinaria y la compulsión de copias para que un ente investigue la tipificación de una posible conducta, son dos asuntos diferentes, y únicamente el primero configura la causal de recusación”*<sup>8</sup>

(ii) Recientemente, el pasado 01 de diciembre de 2021, en el radicado 05001-22-03-000-2021-00600-00, se dijo: *“Así las cosas, considera la Sala que la causal aducida por el juez de conocimiento, no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al togado que apodera la parte demandante, deviene de ese deber deber-*

<sup>7</sup> CSJ, sentencia STC15895 del 3 de noviembre de 2016, rad. 2016-00232-01 reiterada en sentencias STC9176 del 27 de junio de 2017, rad. 2017-00138-01 y STC9231 del 28 de junio de 2017, rad. 2017-01576-00

<sup>8</sup> Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, Radicado: 05001-22-03-000-2020-00270-00, auto del primero de septiembre de dos mil veinte.

*facultad de informar y enviar con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura las piezas procesales pertinentes ante la presunta comisión de una falta disciplinaria. Lo cual no se puede equiparar a la instauración de una denuncia disciplinaria ni el inicio automático de la investigación, como presupuesto necesario para la configuración mencionada de la causal”*

Y es que se estima que todo el precedente es sólido en que sea de este modo y no de otro, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces y los sujetos procesales, se estaría en el escenario de un impedimento, que llevan a la “*compulsa de copias*” lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su mera voluntad el cambio constante de Jueces, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.

En tal orden, no se aceptará el impedimento presentado por el señor **Juez Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, y en aplicación del artículo 140 inciso segundo se remitirá el expediente al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento mencionado.

Por lo antes expuesto, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *No aceptar el impedimento* invocado por el **Juez Sexto Civil Circuito de Oralidad De Medellín.**

**SEGUNDO:** *Remitir* las presentes diligencias al **Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil**, para que decida sobre el impedimento alegado por el citado funcionario. Por secretaría procédase de conformidad.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

Firmado Por:

**Jorge William Campos Foronda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2aca5f9bddd277dd72686169ade891a1dcf3146678f86830971f3d76a4ec0**

Documento generado en 02/05/2022 12:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**